

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR 2/2016 dirigida a las instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2012 (Procedimientos para solicitar y administrar otros créditos del Banco de México).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 2/2016

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y
PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
3/2012 (PROCEDIMIENTOS PARA
SOLICITAR Y ADMINISTRAR OTROS
CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y en consideración a la conveniencia de que las instituciones de banca múltiple, por una parte, mantengan actualizada la información sobre los activos que podrían destinar como objeto de garantías a favor del Banco de México, con respecto a créditos distintos a los financiamientos previstos en la Circular 3/2012 que, en su caso, este llegue a otorgar y, por otra parte, determinen oportunamente los procesos que deberán seguir al interior de sus respectivas estructuras en caso que requieran solicitar y administrar alguno de dichos financiamientos, ha determinado establecer, mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones bajo los cuales las instituciones de banca múltiple deberán llevar a cabo las acciones respectivas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, y el 19 Bis 1, fracción XI, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el índice y **adicionar** un Capítulo VII, al Título Tercero y los artículos 195 Bis, 195 Bis 1 y 195 Bis 2 a las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

ÍNDICE

TÍTULO TERCERO

OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO

"CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO"

"Artículo 195 Bis.- Procedimientos operativos"

"Artículo 195 Bis 1.- Identificación de los activos"

“Artículo 195 Bis 2.- Revisión de los manuales e intercambio de información”

“CAPÍTULO VII

**PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SOLICITEN Y
ADMINISTREN OTROS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO**

Procedimientos operativos

Artículo 195 Bis.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán contar con manuales en los que establezcan las políticas y procedimientos operativos que seguirán para el caso en que requieran solicitar al Banco de México alguno de los financiamientos que este último esté facultado a otorgar, distinto a aquellos previstos en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, así como los procedimientos que seguirán para destinar los recursos derivados de dicho financiamiento, de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas en las disposiciones legales y contractuales que resulten aplicables.

Los manuales de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Las áreas responsables de autorizar y presentar al Banco de México la solicitud del financiamiento a que se refiere el presente artículo.
- II. Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para:
 - a) Identificar sus eventuales necesidades de liquidez, para lo cual las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores, la situación de dichas Instituciones de Banca Múltiple que resulte de las evaluaciones para riesgos de liquidez, que se realicen con escenarios que incluyan aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Determinar el monto de financiamiento que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple requiera solicitar, de acuerdo con sus necesidades temporales de liquidez, considerando para ello, entre otros elementos, un análisis de fuentes alternativas de financiamiento y las razones por las cuales tales fuentes podrían resultar inviables;
 - c) Identificar y determinar los activos disponibles que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple podría otorgar en garantía o reportar al Banco de México conforme al artículo 195 Bis 1 de estas Disposiciones;
 - d) Actualizar, compilar y proporcionar la información que, en su caso, les requiera el Banco de México para identificar y valorar los activos referidos en el inciso anterior;
 - e) Dar cumplimiento a los requisitos que establezca el Banco de México para solicitar el financiamiento de que se trate;
 - f) Formalizar los contratos que documenten las operaciones objeto de financiamiento;
 - g) Solicitar la renovación o terminación del financiamiento;
 - h) Verificar que los expedientes de los activos que correspondan a créditos, préstamos o financiamientos en los que la Institución de Banca Múltiple tenga derechos de cobro a su favor estén debidamente integrados, de conformidad con las disposiciones aplicables, e
 - i) Informar al Banco de México del seguimiento y cumplimiento de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Las actividades de seguimiento para verificar que la Institución de Banca Múltiple de que se trate utilice el financiamiento a que se refiere el presente artículo para satisfacer sus necesidades temporales de liquidez y que observe los lineamientos o restricciones que, en su caso, establezca el propio Banco de México en el contrato que documente el financiamiento respectivo.
- IV. En relación con los financiamientos de liquidez de última instancia que, en su caso, las Instituciones de Banca Múltiple pudieran requerir al Banco de México:
 - a) Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para elaborar el plan de acción para remediar sus faltantes de liquidez que, en este supuesto, requiera el Banco de México, y

- b) Las actividades de seguimiento para verificar que se cumpla con el mencionado plan de acción que, al efecto, apruebe el Banco de México, así como las áreas responsables de llevar a cabo este seguimiento.

Las Instituciones de Banca Múltiple deberán obtener la aprobación de sus respectivos consejos de administración a los manuales señalados en el presente artículo, así como de las modificaciones que, en su caso, lleven a cabo.

Las Instituciones de Banca Múltiple deberán incorporar en sus procesos de control y auditoría internos la revisión, al menos una vez cada año, de los manuales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y la revisión de los procedimientos previstos en tales manuales.

Identificación de los activos

Artículo 195 Bis 1.- La Institución de Banca Múltiple que, en su caso, presente al Banco de México su solicitud para recibir alguno de los financiamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 195 Bis, deberá tener actualizada la información relativa a los activos que pretenda otorgar como garantía o reportar con el Banco de México, así como a las características de dichos activos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán llevar a cabo una vez al mes, o con mayor frecuencia si lo consideran necesario, la identificación de aquellos activos de su propiedad o bajo su titularidad que no se encuentren restringidos, ni sujetos a gravamen alguno, que sean susceptibles de otorgarse en garantía o reportarse, tomando en cuenta su situación y eventuales necesidades de liquidez de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 195 Bis de las presentes Disposiciones. Para determinar la frecuencia con que llevarán a cabo la identificación a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores de liquidez, su coeficiente de cobertura de liquidez, calculado en términos de las "Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple", emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Instituciones de Banca Múltiple, al realizar la identificación de los activos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar, en primer lugar, aquellos valores con la mayor calificación crediticia y, tratándose de los activos que constituyan su cartera crediticia, aquellos que tengan el menor grado de riesgo o la menor probabilidad de incumplimiento de acuerdo con las disposiciones aplicables.

De igual forma, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán mantener en sus sistemas informáticos, la información relativa a las características de la cartera crediticia identificada conforme al presente artículo, en los mismos términos que los incluidos en los formularios de los reportes regulatorios de cartera de crédito que deben enviar al Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información que sea utilizada para el cálculo de las reservas preventivas que deban realizar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Revisión de los manuales e intercambio de información

Artículo 195 Bis 2.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán poner a disposición del Banco de México, en la forma, términos y plazos en que este lo solicite, los manuales e información señalados en los artículos 195 Bis y 195 Bis 1 de las presentes Disposiciones, respectivamente, así como la demás información que el Banco de México les requiera."

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2016.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000, extensión 3200.
